



RESOLUCIÓN N ° 1986

Mendoza, 29 de septiembre de 2026.

VISTO:

Los artículos 55 inc. c y 56 del Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura de Mendoza (RI t.o Res. CD N°1876/2025), la Resolución de Consejo Directivo N ° 1946 de fecha 23 de febrero de 2026, mediante la cual se reglamentó el ejercicio y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia Profesional del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 inciso c) del Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura de Mendoza establece que la Comisión de Vigilancia Profesional tiene por objeto controlar el legal ejercicio de la profesión en los términos de los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley Provincial N° 5272, así como la investigación y detección de actividades ilícitas desarrolladas por terceros no habilitados para el ejercicio profesional, a fin de promover las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Que la naturaleza de las funciones asignadas a dicha Comisión exige una adecuada estructura organizativa y una integración que permita una efectiva actuación en todo el territorio provincial, favoreciendo la detección temprana de situaciones que pudieran afectar el correcto ejercicio profesional.

Que el artículo 56 del Reglamento Interno dispone que las Comisiones estarán integradas como mínimo por tres (3) miembros y que la Comisión de Vigilancia Profesional será presidida por el Vicepresidente del Colegio en su carácter de Presidente Natural, correspondiendo que sus restantes integrantes sean profesionales matriculados habilitados que no formen parte de otros órganos ni desempeñen funciones dentro de la institución.

Que resulta conveniente ampliar la integración de la Comisión de Vigilancia Profesional mediante la incorporación de representantes de las Delegaciones Regionales Sur y Este, fortaleciendo la presencia institucional del Colegio en dichas jurisdicciones y favoreciendo una actuación más eficiente en las tareas de vigilancia y control del ejercicio profesional en todo el ámbito provincial.

Que la participación de matriculados pertenecientes a las delegaciones regionales del Colegio permitirá una mejor recepción de inquietudes, denuncias y antecedentes vinculados al ejercicio ilegal de la profesión, contribuyendo a una mayor representatividad y al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 55 inciso c) del Reglamento Interno.



Que las tareas de vigilancia, investigación y control del ejercicio legal de la profesión requieren una participación activa y sostenida de sus integrantes, resultando aconsejable establecer períodos de desempeño más breves que favorezcan una adecuada dinámica de funcionamiento y una renovación periódica de sus miembros.

Que la reducción del plazo de duración de los mandatos de cuatro (4) a dos (2) años permitirá ampliar las oportunidades de participación de los profesionales matriculados en las funciones institucionales de vigilancia profesional, promoviendo una mayor pluralidad de criterios, alternancia en el ejercicio de dichas funciones y una más amplia representación de la matrícula.

Que, asimismo, la renovación más frecuente de sus integrantes contribuirá a incorporar nuevas experiencias y perspectivas en el desarrollo de las tareas encomendadas a la Comisión, evitando el desgaste propio derivado del ejercicio continuado de funciones de investigación y control.

Que la experiencia recogida desde la entrada en vigencia de la Resolución CD N° 1946/2026 ha puesto de manifiesto la conveniencia de flexibilizar los mecanismos de recepción de denuncias y antecedentes vinculados al posible ejercicio ilegal de la profesión, permitiendo que la Comisión pueda tomar intervención siempre que los hechos lleguen a su conocimiento por cualquier medio fehaciente.

Que dicha modificación procura privilegiar la tutela del interés público comprometido en el control del ejercicio profesional por sobre formalidades procedimentales que, en determinados supuestos, podrían obstaculizar o demorar el inicio de las investigaciones correspondientes.

Que la experiencia también ha demostrado que, durante el desarrollo de investigaciones originadas por presunto ejercicio ilegal de la profesión, pueden surgir hechos o antecedentes que, sin constituir necesariamente un ilícito penal, revelen la posible existencia de infracciones a las normas éticas que rigen el ejercicio profesional por parte de matriculados.

Que resulta conveniente establecer expresamente un mecanismo que permita remitir dichos antecedentes a los órganos competentes del Colegio para su evaluación, evitando la duplicación innecesaria de actuaciones y favoreciendo una adecuada coordinación entre la Comisión de Vigilancia Profesional y los órganos disciplinarios de la Institución.

Que la naturaleza de las funciones de investigación y vigilancia atribuidas a la Comisión implica el acceso de sus integrantes a denuncias, documentación, antecedentes e información vinculada tanto a profesionales matriculados como a terceros, resultando necesario establecer expresamente un deber especial de fidelidad



institucional, reserva, confidencialidad e imparcialidad, destinado a garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones, preservar los derechos de las personas involucradas y evitar la utilización indebida de la información obtenida con motivo de su actuación.

Que, a fin de facilitar la aplicación, consulta e interpretación de la reglamentación de la Comisión de Vigilancia Profesional, y evitar la dispersión normativa derivada de la coexistencia de la Resolución CD N° 1946/2026 y sus modificaciones, resulta conveniente aprobar un Texto Ordenado que integre en un único cuerpo normativo las disposiciones vigentes.

Que, en consecuencia, corresponde modificar los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 10° y 14°, y aprobar el Texto Ordenado de la Reglamentación de la Comisión de Vigilancia Profesional, manteniéndose vigentes las restantes disposiciones en los términos que surgen del texto consolidado que integra la presente.

Que, considerado en Reunión Ordinaria de este Consejo Directivo N° 948 07 de agosto de 2026, y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, se decidió el dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Resolución CD N° 1946/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- COMPOSICIÓN: *La Comisión de Vigilancia Profesional estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, procurando la participación de al menos un (1) profesional perteneciente a cada una de las Delegaciones Regionales del Colegio.*

En caso de no existir postulantes que reúnan los requisitos exigidos para representar a las Delegaciones Regionales Sur y/o Este, o cuando no se presentaren interesados para cubrir dichas representaciones luego de efectuada la convocatoria correspondiente, circunstancia que deberá encontrarse debidamente fundada y acreditada, el Consejo Directivo podrá prescindir de dicha representación.

La integración prevista en el presente artículo se establece sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura



de Mendoza, que reconoce al Vicepresidente del Colegio como Presidente Natural de la Comisión de Vigilancia Profesional”.

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 4º de la Resolución CD N° 1946/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º. - DURACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los miembros de la Comisión de Vigilancia Profesional ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años.

Artículo 3º.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución CD N° 1946/2026 el siguiente:

“Artículo 5º segundo párrafo. - DEBER DE FIDELIDAD, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD: Los integrantes de la Comisión de Vigilancia Profesional deberán desempeñar sus funciones con lealtad, buena fe, prudencia, imparcialidad y fidelidad a los fines institucionales del Colegio, actuando exclusivamente en cumplimiento de las funciones y competencias asignadas a la Comisión.

En razón de la naturaleza de las tareas encomendadas, estarán obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad respecto de las denuncias, actuaciones, documentación, antecedentes, datos e información a los que accedan con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlos, divulgarlos, reproducirlos ni utilizarlos para fines distintos de aquellos que motivaron su conocimiento.

Queda especialmente prohibida la utilización de información obtenida en el ámbito de la Comisión en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de las personas involucradas, de otros profesionales o de los intereses institucionales del Colegio.

Cuando un integrante tuviera un interés personal, profesional, económico o de cualquier otra naturaleza que pudiera comprometer, o razonablemente poner en duda, su imparcialidad respecto de una actuación determinada, deberá informarlo y abstenerse de intervenir en ella.

El deber de reserva y confidencialidad subsistirá aun después del cese del integrante en sus funciones, cualquiera sea la causa que lo hubiera motivado. Su incumplimiento podrá dar lugar a la remoción de la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades éticas, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que pudieran corresponder”.

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 6º de la Resolución CD N° 1946/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 6°. - ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN: El Consejo Directivo designará el número de integrantes que estime conveniente, respetando los límites previstos en el artículo 3° de la presente reglamentación, mediante resolución fundada y conforme al procedimiento que dicho órgano determine en cada oportunidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y observando los requisitos e incompatibilidades establecidos en la presente reglamentación.

En caso de producirse la renuncia, fallecimiento, remoción, pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el cargo o cualquier otra causa que genere la vacancia de uno o más de sus integrantes, el Consejo Directivo procederá a designar, mediante el mismo procedimiento, a los profesionales que correspondan para cubrir las vacantes producidas, quienes ejercerán sus funciones hasta la finalización del período correspondiente al integrante reemplazado

Son de aplicación a los miembros de la Comisión de Vigilancia lo dispuesto en los artículos 137 a 140 del Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura de Mendoza (RI, t.o, Res. CD N° 1876/2025)”.

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 10° de la Resolución CD N° 1946/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°. - Las denuncias, presentaciones o antecedentes que tengan por objeto poner en conocimiento de la Comisión de Vigilancia Profesional hechos que pudieran configurar el ejercicio ilegal de la profesión o cualquier otra circunstancia comprendida dentro de su competencia podrán ser recibidos por cualquier medio que permita tomar conocimiento suficiente de los hechos. Recibida la información, se procederá a su incorporación y formalización mediante la formación del correspondiente expediente administrativo, el que será remitido a la Comisión de Vigilancia Profesional, que tendrá amplias facultades para investigar los hechos puestos en su conocimiento”.

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 14° de la Resolución CD N° 1946/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°. - DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO: Concluida la investigación, la Comisión de Vigilancia Profesional elevará las actuaciones al Consejo Directivo, acompañando un dictamen fundado mediante el cual recomendará:

- a) El archivo de las actuaciones;
- b) La promoción de las denuncias y/o acciones administrativas o judiciales que estime corresponder, cuando existan elementos suficientes que hagan presumir



la posible comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión u otros hechos que deban ser puestos en conocimiento de la autoridad competente.

Cuando de las actuaciones surgieren hechos que, prima facie, pudieran constituir infracciones a las normas éticas que rigen el ejercicio profesional por parte de profesionales matriculados, la Comisión recomendará al Consejo Directivo la formación de compulsas de las actuaciones administrativas pertinentes y su remisión a la Comisión de Interpretación y Sanciones del Consejo Directivo, a fin de que se imprima el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Tribunal de Ética (RITE, texto ordenado según Resolución C.D. N.º 948/2009), sin perjuicio de la prosecución o conclusión de las restantes actuaciones que correspondan”.

Artículo 7º.- APRUÉBASE el Texto Ordenado de la Reglamentación de la Comisión de Vigilancia Profesional, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución, en el cual se incorporan las modificaciones dispuestas por el presente acto administrativo al texto aprobado mediante Resolución CD N° 1946/2026.

Artículo 9º.- DÉSE al Registro de Resoluciones de Consejo Directivo; **PUBLÍQUESE** en el Boletín Legal alojado en la página web del Colegio, www.agrimensuramza.com y en el módulo de Transparencia Institucional alojado en la página de Autogestión www.autogestion.agrimensuramza.com.



REGLAMENTACIÓN COMISIÓN DE VIGILANCIA PROFESIONAL

Texto Ordenado Res. CD N° 1986/2026

Artículo 1º.- OBJETIVO: La Comisión de Vigilancia Profesional, creada en el ámbito del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, tiene por objetivo principal controlar que el ofrecimiento y realización de las actividades propias de las incumbencias de los Profesionales de la Agrimensura, se realicen cumpliendo con lo dispuesto por las leyes y demás normas que rigen a éste Consejo Profesional, y que de tomar conocimiento sobre el incumplimiento de las mismas, se procederá a la instrucción de las actuaciones necesarias, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, en defensa de los matriculados, por el accionar de personas que ejercen las actividades inherentes a la agrimensura, sin poseer título habilitante. Asimismo, tiene como objetivo promover, difundir, capacitar acerca del correcto y legal ejercicio de la profesión.

Artículo 2º.- NATURALEZA: La Comisión de Vigilancia Profesional ha sido creada por el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza con el fin de prevenir, detectar, investigar y promover denuncias ante el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 3º.- COMPOSICIÓN: La Comisión de Vigilancia Profesional estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, procurando la participación de al menos un (1) profesional perteneciente a cada una de las Delegaciones Regionales del Colegio. En caso de no existir postulantes que reúnan los requisitos exigidos para representar a las Delegaciones Regionales Sur y/o Este, o cuando no se presentaren interesados para cubrir dichas representaciones luego de efectuada la convocatoria correspondiente, circunstancia que deberá encontrarse debidamente fundada y acreditada, el Consejo Directivo podrá prescindir de dicha representación. La integración prevista en el presente artículo se establece sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura de Mendoza, que reconoce al Vicepresidente del Colegio como Presidente Natural de la Comisión de Vigilancia Profesional.

Artículo 4º.- DURACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los miembros de la Comisión de Vigilancia Profesional ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años.

Artículo 5º.- Funciones. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes funciones a su cargo:



- a) Análisis de las denuncias, escritos y toda otra documentación que ingrese a la Comisión por distintas vías.
- b) Remitir actuaciones al Tribunal de Ética cuando en las denuncias recabadas hubiera profesionales matriculados involucrados.
- c) Recabar y producir prueba útil y pertinente a los fines de llegar a la verdad real de los hechos investigados.
- d) Instruir las actuaciones, analizar las pruebas producidas, consultando las mismas con la asesoría legal de la Comisión de Vigilancia con el objeto de resolver la actuación administrativa.
- e) Participar de las actividades de difusión, capacitación y eventos educativos sobre el correcto ejercicio de la profesión.

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia Profesional deberán desempeñar sus funciones con lealtad, buena fe, prudencia, imparcialidad y fidelidad a los fines institucionales del Colegio, actuando exclusivamente en cumplimiento de las funciones y competencias asignadas a la Comisión. En razón de la naturaleza de las tareas encomendadas, estarán obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad respecto de las denuncias, actuaciones, documentación, antecedentes, datos e información a los que accedan con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlos, divulgarlos, reproducirlos ni utilizarlos para fines distintos de aquellos que motivaron su conocimiento.

Queda especialmente prohibida la utilización de información obtenida en el ámbito de la Comisión en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de las personas involucradas, de otros profesionales o de los intereses institucionales del Colegio. Cuando un integrante tuviera un interés personal, profesional, económico o de cualquier otra naturaleza que pudiera comprometer, o razonablemente poner en duda, su imparcialidad respecto de una actuación determinada, deberá informarlo y abstenerse de intervenir en ella.

El deber de reserva y confidencialidad subsistirá aun después del cese del integrante en sus funciones, cualquiera sea la causa que lo hubiera motivado. Su incumplimiento podrá dar lugar a la remoción de la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades éticas, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que pudieran corresponder”.

Artículo 6°. - ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN: El Consejo Directivo designará el número de integrantes que estime conveniente, respetando los límites previstos en el artículo 3° de la presente reglamentación, mediante resolución fundada y conforme al procedimiento que dicho órgano determine en cada oportunidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y observando los requisitos e incompatibilidades establecidos en la presente reglamentación.



En caso de producirse la renuncia, fallecimiento, remoción, pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el cargo o cualquier otra causa que genere la vacancia de uno o más de sus integrantes, el Consejo Directivo procederá a designar, mediante el mismo procedimiento, a los profesionales que correspondan para cubrir las vacantes producidas, quienes ejercerán sus funciones hasta la finalización del período correspondiente al integrante reemplazado

Son de aplicación a los miembros de la Comisión de Vigilancia lo dispuesto en los artículos 137 a 140 del Reglamento Interno del Colegio de Agrimensura de Mendoza (RI, t.o, Res. CD N° 1876/2025)".

Artículo 7°. - REQUISITOS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN:

1) Hallarse matriculado y habilitado en el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, y al menos uno de los integrantes deberá contar con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años en ejercicio ininterrumpido en la profesión;

2) Tener domicilio en la Provincia de Mendoza y residencia mínima en la misma de cinco (5) años;

3) No registrar sanciones de tipo ético ni tener causa similar en estado de resolución en ningún Consejo Profesional de la República;

4) No haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la administración pública.

Artículo 8°. – INCOMPATIBILIDADES: La condición de miembro de la Comisión, tanto titular como suplente, es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, en carácter de titular o suplente, en órganos directivos o de control en el Colegio, tales como: consejero del Consejo Directivo o de los Consejos de Delegación, miembro del Tribunal de Ética, Departamento Técnico, Junta Electoral y Revisores de Cuentas.

Artículo 9°. – RETRIBUCIÓN: La retribución de los miembros será decidida por la Asamblea Anual Ordinaria en el Presupuesto Anual respectivo.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10°. - Las denuncias, presentaciones o antecedentes que tengan por objeto poner en conocimiento de la Comisión de Vigilancia Profesional hechos que pudieran configurar el ejercicio ilegal de la profesión o cualquier otra circunstancia comprendida dentro de su competencia podrán ser recibidos por cualquier medio que permita tomar conocimiento suficiente de los hechos. Recibida la información, se procederá a su incorporación y formalización mediante la formación del correspondiente



expediente administrativo, el que será remitido a la Comisión de Vigilancia Profesional, que tendrá amplias facultades para investigar los hechos puestos en su conocimiento.

Artículo 11°. - Denuncias. Origen. Las actuaciones podrán promoverse:

- Por denuncia de profesionales.
- Por denuncia de personas afectadas.
- De oficio.

Artículo 12°. - Contenido. Las denuncias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1- Lugar y fecha del hecho a investigar.
- 2- Apellido, nombre y domicilio de quien realiza la denuncia.
- 3- Correo electrónico y teléfono de contacto del denunciante.
- 4- Datos personales, si los conociere, de la persona denunciada.
- 5- Una relación sucinta de los hechos que motivan la denuncia.
- 6- Prueba que sustente los hechos denunciados.

Se podrán recepcionar denuncias anónimas, las cuales deberán contener el resto de los requisitos enunciados en el presente artículo.

Artículo 13°. - Producción de la prueba. A fin de que pueda llevarse a cabo la investigación pertinente la Comisión podrá ordenar de oficio o a pedido de parte en cualquier estado de la causa, las medidas de prueba que estime corresponder.

Artículo 14°. - DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO: Concluida la investigación, la Comisión de Vigilancia Profesional elevará las actuaciones al Consejo Directivo, acompañando un dictamen fundado mediante el cual recomendará:

- a) El archivo de las actuaciones;
- b) La promoción de las denuncias y/o acciones administrativas o judiciales que estime corresponder, cuando existan elementos suficientes que hagan presumir la posible comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión u otros hechos que deban ser puestos en conocimiento de la autoridad competente.

Cuando de las actuaciones surgieren hechos que, prima facie, pudieran constituir infracciones a las normas éticas que rigen el ejercicio profesional por parte de profesionales matriculados, la Comisión recomendará al Consejo Directivo la formación de compulsa de las actuaciones administrativas pertinentes y su remisión a la Comisión de Interpretación y Sanciones del Consejo Directivo, a fin de que se imprima el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Tribunal de Ética



(RITE, texto ordenado según Resolución C.D. N.º 948/2009), sin perjuicio de la prosecución o conclusión de las restantes actuaciones que correspondan.

Artículo 15°. - Subsidiaridad. En todo caso no previsto expresamente en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

Artículo 16°. DÉSE al Registro de Resoluciones de Consejo Directivo; **PUBLÍQUESE** en el Boletín Legal alojado en la página web del Colegio, www.agrimensuramza.com y en el módulo de Transparencia Institucional alojado en la página de Autogestión www.autogestion.agrimensuramza.com. **DÉSELE** amplia difusión a través de medios digitales y redes sociales. -



Ing. Agrim. Facundo E. BARROSO
SECRETARIO
COLEGIO DE AGRIMENSURA
DE MENDOZA



Ing. Agrim. Damján E. SOSA RAMIREZ
PRESIDENTE
Colegio de Agrimensura de Mendoza